

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

DIP. PERICLES OLIVARES FLORES.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E:

EL QUE SUSCRIBE, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO LOCAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 17 FRACCIÓN XI Y 69 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO, PRESENTO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A 01 DE MARZO DE 2006

CCP.- JORGE MORA ACEVEDO. SECRETARIO GENERAL DEL H, CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México desde la Constitución de 1917, ya se regulaban los principios básicos de defensa o garantías mínimas en materia penal, sobre todo por la actitud de cambiar los delitos por infracciones cuando el sujeto activo es una persona menor de edad que va entre los 12 a los 18 años, siendo que queda excluido de la punibilidad penal por otra atenuada a la cual se le denomina "tratamiento".

Aunado a lo anterior, los adolescentes infractores se encuentran en un plano "garantista" orientado a una salvaguarda de sus derechos y garantías individuales previstos en la Constitución General de la República y reconocidos en importantes instrumentos internacionales como son: la Declaración de los Derechos del Niño de 1924; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985; Las famosas Reglas de Beijing; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990; las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad de 1990, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Pero, a pesar de que existen diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por México, el país no cuenta con un sistema de justicia para adolescentes. Por ello, la procuración y administración de justicia para adolescentes infractores hoy en día, en México se encuentra descoordinada, se aprecian grandes fracturas e incluso contradicciones en el sistema utilizado, fenómeno en cada uno de los tratamientos y de la normatividad tanto estatal como nacional, actualmente las legislaciones en materia de menores infractores no tienen normas ni procedimientos uniformes, en virtud de que en algunos Estados la edad para el tratamiento va de los 6 a los 16 años, en otros de los 9 a los 16 años, en otros de los 11 a los 18 y en otros de los 12 a los 18 años, y que en su mayoría se encuentran sustentados en los ya superados modelos "tutelares", los cuales ya no responden a las actuales exigencias de un verdadero sistema de justicia para menores infractores.

Por eso, en nuestro país se ha dicho que los adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años de edad, deben ser sujetos de responsabilidad por las conductas tipificadas como delitos, toda vez que tienen la capacidad intelectual de comprender lo antijurídico. Sin embargo, algunos tratadistas del derecho penal sostienen que únicamente deben ser sujetos a un tratamiento de rasocialización o adaptación social del adolescente, dejando claro que la justicia para los adolescentes se inscribe en un ámbito de política criminal.

Ante esta situación, se plantea una reforma integral para sentar las bases respecto de los cuales los adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años de edad, que hayan cometido una conducta tipificada como delito, sean sujetos al procedimiento justo y expedito de tratamiento, mediante el cual se observen todas las garantías derivadas de la Constitución General de la República y los derechos consignados en los tratados internacionales por citar algunos: la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) ha informado que los menores deben ser tutelados. El derecho a la tutela es un derecho que tienen todos los menores por el hecho de serlo, sin excepción alguna, pero en el caso de los adolescentes que son mayores de 12 y menores de 18 años que cometen conductas tipificadas como delitos en la ley penal, existe la necesidad de la corrección y protección del adolescente dentro de un ámbito de respeto a sus garantías individuales.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 1º Constitucional, el estado se encuentra obligado a respetar las garantías que otorga la Constitución a cualquier ciudadano. Sin embargo, esto no se ha venido observando para el caso de los adolescentes que ingresan a tratamiento, debido a que los derechos que establece el artículo 20 constitucional son para el inculcado (mayor de 18 años), lo cual implica que no sean respetados los derechos de presunción de inocencia, la persona que lo acusa, el derecho a no declarar, el derecho a una defensa, a presentar pruebas, etc. Por ello, en un estado de derecho como el nuestro, se deben respetar las garantías individuales de los adolescentes, como es el caso de las garantías llamadas de igualdad, libertad, propiedad, legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

Y en un sistema de justicia para los adolescentes, se destaca, el reconocimiento de sus derechos a no ser discriminados, a que se reconozcan en su favor sus diferencias de género, cultura, posición social, preferencia sexual y cualquiera otra característica que sea manifestación de su identidad, a ser tratados con equidad, a que se respete su vida privada y la de su familia. Además debe destacarse que las sanciones a las cuales deban hacerse acreedores los adolescentes deben ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar, de lo contrario se pierde el aspecto tutelar que el estado le debe a estos y cualquier otro adolescente.

En atención a lo anterior, el Congreso de la Unión por unanimidad reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de uniformar la justicia penal para adolescentes, dejando con ello abierta la posibilidad de que los estados dentro de sus respectivas competencias implementen y apliquen un SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, en apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos por la Constitución General de la República.

La iniciativa destaca que el sistema de justicia será aplicable únicamente para las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, acusadas por conductas tipificadas como delito, quienes quedarán comprendidos dentro de la categoría denominada "adolescentes". Las personas que sean menores de 12 años de edad, llamadas "niños y niñas" quedan excluidas de responsabilidad y en caso de ser acusadas por un delito, únicamente podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social, de conformidad con la Convención sobre los derechos del niño.

Además de lo anterior, se consagra el principio de especialidad, mediante el cual el sistema de justicia de adolescentes estará a cargo de jueces especializados en la materia de justicia penal para adolescentes, en donde éstos reconozcan todos sus derechos y garantías individuales consignadas en el Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales suscritos por México.

Asimismo, el proyecto está orientado a propiciar una mayor participación de la familia, para lograr una verdadera reinserción social y familiar, así como para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, a efecto de evitar las conductas antisociales de los adolescentes.

Con la reforma a la Constitución los adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años de edad, ya son sujetos a las garantías en la observancia de sus derechos y de sus garantías individuales. Esta reforma registra importantes cambios cualitativos y cuantitativos en virtud de que el adolescente debe ser objeto de sanciones más benévolas; es decir lo que se busca es que las sanciones que no implican privación de la libertad para el adolescente sean consideradas de prioritaria aplicación, dejando a las privativas sólo en los casos de que exista delito grave así considerado por la presente Ley y por el menor tiempo posible, respondiendo mejor a los fines de reintegración social y familiar atribuidos a la sanción.

Tomando en consideración lo anterior, una se propone una **LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES** PARA EL ESTADO DE PUEBLA, mediante la cual en su Título Primero, denominado "Del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes", se establecen los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales entre las que destaca la enunciación explícita de los principios para la imposición de medidas que rigen al sistema.

El Título Segundo señala los derechos y garantías les han sido reconocidos a los adolescentes por la Constitución General de la República, la Ley de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las demás leyes y los tratados Internacionales suscritos por México.

En el Título Tercero se definen las funciones y atribuciones de todos los órganos que conforman el sistema de justicia penal para adolescentes, mismas que deberán dictarse en apego a los principios de estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad, es decir todas las decisiones que sean tomadas por alguna de las autoridades del sistema afecten la situación jurídica del adolescente deben estar debidamente fundadas y motivadas.

El Título Cuarto establece las disposiciones relacionadas con el procedimiento que debe seguirse a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, su responsabilidad y en su caso, la medida que deba ser aplicada. Asimismo, destaca el procedimiento de conciliación que en atención al principio de subsidiariedad de las medidas, pueden instrumentarse en sede judicial como mecanismos alternativos de resolución de conflictos sobre la base de la avenencia de las partes. Cabe señalar que, si bien la ley faculta al juez para buscar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido, esta posibilidad sólo cabe para aquéllas conductas que no son consideradas como graves.

El Título Quinto establece las sanciones y su ejecución por parte del juez para adolescentes, quien aplicará las sanciones a los adolescentes cuando se demuestre su responsabilidad. Entre dichas sanciones se comprenden las menos lesivas la amonestación y el apercibimiento, la prestación de servicios a la comunidad; como sanciones pecuniarias se considera únicamente la reparación del daño a la víctima; entre las sanciones de orientación y supervisión se encuentran aquellas que restringen algunos derechos, tales como la limitación o prohibición de residencia, la prohibición de relacionarse con determinadas personas y la de asistir a determinados lugares y inscribirse en un centro educativo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas, de prohibición de conducir vehículos automotores y el tratamiento familiar o domiciliario.

Por otro lado, se establecen, como las medidas más graves que pueden ser aplicadas por los jueces para adolescentes, la libertad asistida, el internamiento con tiempo libre y la medida de internamiento. Para determinados casos se ha fijado como requisito que el adolescente haya realizado una conducta grave tipificada como delito así calificada por la presente Ley.

Finalmente, el Título Sexto establece los recursos de apelación y de revisión, durante el procedimiento de ejecución de las sanciones. Sin perjuicio, desde luego, de los recursos ya establecidos en otros ordenamientos que puedan ser aplicados a la justicia de adolescentes así como del juicio de amparo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

Artículo Único: Se expide la Ley por la que se crea el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes bajo los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Título I

Del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de interés público, interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases normativas y de coordinación para el establecimiento, integración y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes y tendrá aplicación en todo el Estado de Puebla.

Artículo 2. Esta Ley se aplica a todo adolescente al que se le impute haber cometido un hecho tipificado como delito en las leyes penales del Estado de Puebla, siempre y cuando sea mayor de doce y menor de dieciocho años. La presente Ley deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución General de la República, la Constitución Local, los tratados internacionales en vigor, y la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

A ninguna persona menor de dieciocho años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, podrá ser juzgada en el sistema penal general para las personas mayores de dieciocho años de edad. Cualquier persona que viole este principio será sancionada por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3. Toda persona menor de doce años de edad a quien se atribuya la comisión de un delito está exenta de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar.

Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se le atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o violados, la autoridad interviniente podrá remitir el caso a las instituciones de asistencia social de los sectores público y privado que se ocupen de la protección de los derechos del niño o niña.

Cualquier medida que se adopte respecto de las personas comprendidas en este artículo será susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice el derecho a ofrecer pruebas y alegatos de su inocencia. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Las personas indígenas tendrán en todo tiempo a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Garantizar el interés superior de los adolescentes;
- II. Garantizar los derechos subjetivos de los adolescentes que les han sido reconocidos por su condición de persona, así como sus garantías individuales previstas en la Constitución General de la República.
- III. Determinar las bases de responsabilidad penal de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años edad, por medio de un sistema de justicia de protección integral; y
- III. Establecer las bases especiales a que habrá de sujetarse la justicia penal para adolescentes.

Artículo 5. El Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, se integrará con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la presente Ley, la Constitución General de la República, la Constitución Local, los tratados internacionales en vigor, y la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la justicia penal para las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

Artículo 6. La justicia penal para adolescentes, abarca las fases de investigación, enjuiciamiento y ejecución de sanciones, y comprende la determinación de los órganos, deberes y atribuciones para regular las conductas consideradas como delitos, cometidas por adolescentes responsables con arreglo a esta Ley; así como el enjuiciamiento de estos adolescentes, su defensa legal y la ejecución de sanciones tendientes a lograr su reintegración social y familiar, para que asuman una función constructiva dentro de la sociedad.

Artículo 7. En materia de justicia penal para adolescentes, son principios rectores: el reconocimiento expreso de todos los derechos y garantías; la protección integral del adolescente; la desjudicialización, la intervención mínima y la subsidiariedad; la especialización, celeridad procesal y flexibilidad; la proporcionalidad y racionalidad para la determinación de las sanciones y la reintegración social y familiar en la ejecución de sanciones.

Las normas de justicia penal para adolescentes, deberán aplicarse en armonía con los principios rectores previstos en el párrafo anterior, de forma tal, que se garanticen mejor y nunca se restrinjan los derechos de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, establecidos a favor en la Constitución General de la República, la Constitución Local, los tratados internacionales, esta Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Constitución General de la República: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Tratados internacionales: los tratados, convenios o demás instrumentos internacionales, cualquiera que sea su denominación, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que establezcan compromisos del Estado mexicano en materia de personas menores de edad y de justicia penal para adolescentes;

III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. Ley: Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;

IV. Niña y Niño: las personas de hasta 12 años de edad no cumplidos;

V. Adolescente: las personas de entre 12 y 18 años de edad no cumplidos;

VI. Leyes penales: Código de Defensa Social o cualquier ordenamiento, en el que se tipifique actos u omisiones que tengan el carácter de delitos;

VII. Justicia Penal para Adolescentes: el régimen jurídico penal especial aplicable a las personas de entre 12 y 18 años de edad incumplidos, responsables con arreglo a esta Ley;

VIII. Instituto: los institutos para la reintegración de los adolescentes, encargados de la aplicación del Sistema en materia de ejecución de sanciones;

IX. Centros: los lugares exclusivos y especializados para la privación de la libertad provisional o definitiva, en los que los adolescentes cumplan con una medida cautelar o con la ejecución de una sanción;

X. Juez Penal para Adolescentes: Juez encargado de impartir justicia para adolescentes;

XI. Fiscal para adolescentes: Fiscal dedicado a la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales cometidas por los adolescente; y

XI. Sistema: el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 9. En lo expresamente no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en lo que no se opongan, el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social Estado Libre y Soberano de Puebla.

Capítulo II De la responsabilidad penal de los adolescentes

Artículo 10. Las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, podrán ser responsables penalmente por la comisión de un hecho tipificado como delito, en los casos y términos que se establecen conforme a esta Ley.

Artículo 11. La responsabilidad penal de las personas menores de edad, así como lo relativo a la ejecución de las sanciones, se sujetará a las siguientes reglas fundamentales:

I. Sólo las y los adolescentes de entre doce y dieciocho años de edad no cumplidos, podrán ser responsables penalmente por comisión de un hecho tipificado como delito en las leyes penales del Estado de Puebla;

II. Las y los adolescentes de entre doce a quince años de edad no cumplidos, en caso de ser encontrados responsables penalmente, sólo podrán ser sancionados con penas sustitutivas a la privación de la libertad, con arreglo a la presente Ley, y

III. Las y los adolescentes de entre quince a dieciocho años de edad no cumplidos, en el caso de ser encontrados responsables penalmente, y de no ser posible la imposición de una sanción sustitutiva de la privación de la libertad, podrá aplicárseles una sanción privativa de la libertad, sólo cuando se trate de delitos graves calificados por esta Ley. Esta sanción de privación de la libertad sólo podrá imponerse en forma excepcional, debidamente fundada y motivada, una vez acreditada la imposibilidad de aplicación de otra sanción, y por el menor tiempo posible.

Artículo 12. Para los efectos de la determinación de la pena privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o partícipe del delito, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley, se consideran como conductas graves tipificadas como delitos en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, los siguientes delitos:

I. Del Código Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla:

a) Homicidio, previsto en los artículos 312 con relación al 316, 323 al 332, 334 y 336;

b) Secuestro, previsto en el artículo 302 y 302 Bis;

c) Lesiones calificadas, previstas en los artículos 308, fracciones III, IV y V;

d) Robo calificado, previsto en el artículo 373, cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 376 fracción V, 375, 380 fracciones III, XI y XVII;

e) violación previsto en el artículo 267, 268 y 272.

La tentativa punible de los delitos mencionados en las fracciones anteriores se califica como delito grave.

Artículo 14. La imposición de las sanciones privativas de la libertad previstas en esta Ley, en ningún caso podrá exceder de tres años para los adolescentes declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 15 y 16 años incompletos, y de cinco años para los adolescentes declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 16 y 18 años de edad incompletos.

En ningún caso procederá la aplicación de sanciones privativas de la libertad para las personas menores de quince años de edad.

Artículo 15. Los adolescentes que durante el juicio cumplan los dieciocho años, así como las personas que hayan sido acusadas después de haber cumplido los 18 años de edad, siempre que hubiesen cometido la conducta delictiva durante la minoría de edad, serán juzgados y eventualmente sancionados en los términos de la presente Ley. En estos supuestos, las personas mayores de dieciocho años de edad sancionadas con privación de su libertad, deberán quedar ubicadas en una sección del Centro, separada de donde estén ubicadas las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 16. El momento de la comisión de la conducta delictiva, será lo que determine la edad de responsabilidad de la persona.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, la edad de las personas menores de edad será determinada por el acta de nacimiento expedida por el juez del Registro Civil, por documento apostillado tratándose de extranjeros, o en su caso, por el dictamen de un médico legista. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

Título II

De los derechos y garantías fundamentales

Capítulo Único

Derechos y garantías en materia de justicia penal para adolescentes.

Artículo 18. En materia de justicia penal para adolescentes, desde el inicio de la averiguación previa, durante el procedimiento judicial y en la etapa de ejecución de sanciones, a las personas menores de edad les serán respetados y reconocidos todos los derechos y garantías que consagra la Constitución General de la República, La Constitución Local, los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19. Los derechos y garantías de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, son irrenunciables y, en su observancia, las autoridades responderán por su estricto cumplimiento.

Artículo 20. Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, con carácter enunciativo, más no limitativo, se aplicarán a toda persona sujeta a ella, sin discriminación alguna por razones de raza, género, edad, origen étnico, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o cualquier otro motivo, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 21. Toda persona menor de dieciocho años de edad acusada de haber cometido una conducta tipificada como delito, tendrá derecho a que todos los procedimientos de investigación e impartición de justicia, y los de ejecución de sanciones, estén a cargo de órganos y autoridades en materia de justicia penal para adolescentes.

Artículo 22. En los casos de adolescentes que no hablen o lean el idioma español, las autoridades correspondientes deberán proporcionarles, de manera gratuita, en todas las etapas que sean necesarias desde la fase de investigación hasta el cumplimiento de la ejecución de las sanciones, un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y sistema normativo de su pueblo o comunidad. En este supuesto, las actuaciones deberán necesariamente practicarse en el idioma del adolescente y en el idioma español.

Tratándose de personas indígenas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, además de lo anterior, las autoridades deberán proporcionarles, la asistencia de un abogado defensor o persona que conozca el sistema normativo de su pueblo o comunidad, así como sus usos y costumbres, bajo pena de nulidad.

Las actuaciones en que no se dé cumplimiento a lo previsto en los dos párrafos anteriores, carecerán de valor alguno.

Artículo 23. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público del que no se permita salir a la persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Ningún adolescente responsable penalmente con arreglo a la presente Ley, podrá ser detenido, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando exista orden de detención dictada por juez para adolescentes competente, misma que podrá librarse únicamente en caso de delitos expresamente calificados como graves por esta Ley, y

II. Cuando sea sorprendido en la ejecución flagrante de una conducta ilícita penal.

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible y siempre y cuando existan pruebas suficientes sobre la existencia de un hecho delictivo grave y sobre la participación del adolescente en él. Sólo procederá cuando exista riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse de la acción de la justicia, peligro para la seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos, o entorpecimiento en la investigación, y así se acredite por el Fiscal para Adolescentes.

En ningún caso ni bajo ningún motivo se podrá recurrir a la privación de libertad provisional de una persona menor de dieciocho años si no media la imputación de un hecho tipificado como delito que habilite según esta ley, y que tenga la imposición de una sanción de privación de libertad.

En ningún caso la privación de libertad en centro especializado durante el proceso podrá exceder el plazo de dos meses.

En todos los casos, la autoridad judicial deberá examinar previamente la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas.

En todos los casos, deberá asegurársele al adolescente privado de libertad provisionalmente el pleno goce y ejercicio de todos los derechos derivados de su condición de privado de libertad, especialmente la vía recursiva.

Artículo 24. En los casos en que proceda la detención, las autoridades que tomen conocimiento de ella deberán informarle a la persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, de forma directa e inmediata, en un lenguaje claro y comprensible, el motivo de su detención, la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la acusación y los derechos y garantías que le otorga la Constitución General de la República. Este derecho se garantizará en todas las etapas de la investigación y del juicio en que así lo solicite el adolescente, su representante o defensor.

Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, tiene derecho a ser oída en cualquier etapa del procedimiento, desde el momento de su detención y hasta el día que cumpla con la sanción que en su caso le sea impuesta.

Artículo 25. Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, en caso de ser detenida tendrá derecho a permanecer en áreas exclusivas, divididas por género y separadas de las de adultos, y deberá ser puesta sin demora a disposición del fiscal para adolescentes competente, en los términos previstos en la presente Ley, a efecto de que, si procediere, se le remita a los centros especializados en materia de justicia penal para adolescentes.

El derecho a la detención preventiva en lugares exclusivos y especializados para adolescentes, se observará también para la fase de ejecución de sanciones.

Artículo 26. Las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad tienen derecho a recibir de cualquier persona o autoridad, en especial de las previstas por esta Ley, un trato humano, digno, respetuoso y justo, de conformidad con su condición especial, quedando prohibido por la autoridad todo maltrato, incomunicación, coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 27. Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad tendrá garantizado el derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Sus datos personales serán confidenciales, quedando estrictamente prohibido divulgar la identidad de un menor de dieciocho años de edad sometido a investigación, juicio o ejecución de sanciones.

Toda autoridad, especialmente los órganos y autoridades encargados de la justicia penal para adolescentes, deberán garantizar que la información pública gubernamental, incluyendo las estadísticas que elaboren, no contravenga el derecho a la confidencialidad.

Artículo 28. Las y los adolescentes tendrán, en todo momento, el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la sanción que en su caso les sea impuesta. De no contar con un defensor particular, se les deberá asegurar la asistencia de un defensor de oficio gratuito. Las actuaciones practicadas sin la asistencia de su defensor, serán nulas.

En ningún caso podrá recaer la defensa del adolescente acusado de infringir la ley penal y de la víctima sobre la misma persona en un mismo juicio.

Artículo 29. Ningún adolescente podrá ser sancionado en los términos de esta Ley, por una conducta que no se encuentre tipificada como delito en el Código de Defensa Social y sin que existan datos probatorios suficientes que comprueben la responsabilidad del adolescente en su comisión.

Artículo 30. Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad inculpada de haber cometido una conducta que se encuentre tipificada como delito en las leyes penales, tendrá derecho a ser juzgada bajo un sistema procesal acusatorio, que le garantice un juicio justo, flexible, ágil, oral, privado y confidencial, ante un órgano judicial competente, independiente e imparcial, en el que se respeten todos los derechos y garantías que otorga la Constitución General de la República.

Durante la investigación y el juicio, las personas menores de dieciocho años de edad serán siempre consideradas y tratadas como inocentes, mientras no se les compruebe su culpabilidad en la conducta que se les atribuye, mediante sentencia firme.

Artículo 31. Ninguna persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad podrá ser obligada a declarar, o a declarar contra sí misma, sus familiares, cónyuge o concubino. Ninguna declaración rendida ante autoridad, sin la presencia de su defensor tendrá validez y por sí misma será declarada nula. El defensor tendrá derecho a estar presente en todas las diligencias que se realicen y a ser informado oportunamente de todas las actuaciones que se efectúen durante el procedimiento, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos, ya sea por sí, o por medio de su defensor o representante legal.

Artículo 32. Para garantizarles un juicio justo, las y los adolescentes tendrán derecho a presentar por sí o por medio de su defensor, todas las pruebas, ofrecer los testigos o argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto les sea contrario, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de dictarse sentencia, ya sea de forma verbal o escrita. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.

Tendrán derecho a ser careados judicialmente con quienes deponen en su contra, sólo cuando así lo soliciten.

Les serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

Artículo 33. Todo adolescente sometido a juicio tendrá derecho a interponer por sí o por medio de su representante o defensor, un recurso sencillo y rápido contra la resolución definitiva o cualquier otra que ordene la restricción provisional de alguno de los derechos o garantías previstos en la presente Ley.

Artículo 34. Los padres, tutores, custodios, quienes ejerzan la patria potestad o cualquier otra persona que tenga alguna relación afectiva o de amistad con la o el adolescente, podrá intervenir en el procedimiento, si ésta así lo requiere y justifica plenamente su interés.

Artículo 35. Ningún adolescente podrá ser investigado o juzgado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias, salvo que fueren en su beneficio.

Artículo 36. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas jurídicas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales e interés superior.

Artículo 37. No podrá aplicarse retroactivamente la ley a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, salvo que vaya en su beneficio, caso en el cual, la retroactividad será obligatoria para las autoridades.

Artículo 38. En caso de duda sobre la responsabilidad penal de las y los adolescentes, deberá absolverse.

Artículo 39. Toda persona menor de dieciocho años de edad tiene derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho, deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, de conformidad con lo previsto por esta Ley.

Artículo 40. Ningún adolescente podrá ser sancionado por causa de responsabilidad penal, si no se comprueba que con la comisión del delito de que se trate su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Las sanciones que se impongan a los adolescentes con arreglo a la presente Ley, deberán ser racionales y proporcionales al delito cometido y tener un fin eminentemente educativo. Al determinar la sanción se deberá tener presente el interés superior del adolescente.

Las sanciones que deban cumplir los adolescentes, deberán cumplirse, preferiblemente, en su medio familiar o comunitario.

En ningún caso podrán imponerse sanciones que no estén establecidas en esta Ley.

Artículo 41. Ningún adolescente que resulte sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa o inevitable de la sanción impuesta.

Artículo 42. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen con las sanciones, todo adolescente que resulte sancionado, tendrá derecho a un Plan Individual de Ejecución, y a que él y su familia tengan amplio conocimiento del contenido y seguimiento del mismo. Asimismo, tendrá derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del Plan Individual de Ejecución y a que no se le traslade arbitrariamente, debiendo procurarse siempre que se le ubique en el lugar más cercano a su familia, si ello no va contra su interés superior.

Artículo 43. Todo adolescente sancionado tendrá derecho a que el Juez de Ejecución para Adolescentes revise la sanción impuesta, de oficio, por lo menos cada tres meses, o a petición de parte, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa.

Artículo 44. Los adolescentes, durante la ejecución de sus sanciones, tienen el derecho de presentar por sí mismos o a través de su representante legal o defensor, peticiones ante cualquier autoridad competente y obtener una respuesta pronta, para solicitar la revisión judicial de su sanción y para denunciar cualquier amenaza o violación a sus derechos en relación con la misma.

Artículo 45. Los adolescentes sancionados con pena privativa de la libertad, tienen el derecho de ser informadas desde el inicio de la ejecución de la sanción, como mínimo, sobre:

I. El contenido del Plan Individual de Ejecución que se les haya determinado;

II. Las normas y reglamentos que regulan el régimen interno de los centros a que se encuentren sujetos;

III. Los derechos que les asisten en relación con los funcionarios o personas responsables del Centro;

IV. Las visitas que pueden recibir durante su internamiento;

V. Las causales que puedan dar origen a medidas disciplinarias durante su internamiento, y

VI. Las causales que les reporten un beneficio para efectos del cumplimiento de su sanción.

Artículo 46. Tratándose de sanciones privativas de la libertad, los adolescentes tendrán el derecho y el deber de cursar la instrucción obligatoria que de acuerdo a la etapa de su formación requieran. Además, cursada la educación obligatoria, se les deberá proporcionar instrucción técnica o formación para generar un oficio o profesión que les prepare para el futuro. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Asimismo, los adolescentes que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de recibir enseñanza especial.

A fin de garantizar la formación educativa de los adolescentes sancionados con pena privativa de la libertad, en cada Centro deberá existir una biblioteca provista de todo el material necesario para su funcionamiento. Las autoridades competentes estimularán y permitirán que los menores utilicen al máximo los servicios bibliotecarios.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

Artículo 47. A la par del derecho a la formación educativa, las y los adolescentes privados de su libertad tendrán el derecho y el deber de realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para la asignación de la actividad ocupacional, se deberán tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

La actividad ocupacional deberá ser digna y no suponer un trabajo forzoso ni poner en peligro o menoscabar la integridad física y emocional del adolescente.

Como contraprestación a la actividad ocupacional que desempeñen, las y los adolescente mayores de catorce años, estos tendrán derecho a una remuneración económica y a que dicha actividad no exceda de doce horas semanales.

Artículo 48. En los casos de aplicación de una sanción de privación de libertad, los adolescentes tendrán garantizados los servicios de salud y atención médica, incluyendo la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como a recibir los medicamentos y dietas especiales recetadas por el médico.

Los centros deberán tener acceso a instalaciones y equipo médico adecuado, así como contar con el personal debidamente capacitado y las instalaciones y equipo necesario, para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Las adolescentes deberán contar con atención médica especializada en razón de su género.

Artículo 49. Deberá asegurarse a las y los adolescentes privados de su libertad, su derecho a una alimentación adecuada y con la calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo. Todo adolescente deberá contar con agua potable en todo momento.

Artículo 50. Como forma de reintegración social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su privación de la libertad, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

Artículo 51. Todo adolescente sancionado con privación de la libertad, tendrá garantizada su libertad de culto. No podrá ser obligado a asistir a ceremonias o actos contrarios a su credo, ni se le podrá prohibir tener objetos propios de su culto, siempre y cuando los mismos no vayan contra la seguridad del Centro. Asimismo, tendrá derecho a que le asista y visite un sacerdote o ministro de culto de su comunidad religiosa.

Artículo 52. Durante la privación de la libertad, los adolescentes tendrán garantizado el derecho a comunicarse con su familia y con el exterior, en los términos y condiciones que fije el Reglamento del Centro. Para tales efectos, en los centros especializados para la privación de la libertad, se deberá asegurar el acceso de los adolescentes a todos los medios de comunicación e información, tales como el teléfono, la radio, televisión, telégrafo o cualquier otro medio que permita la comunicación. El derecho al uso del correo para comunicarse hacia el exterior, no podrá restringirse en forma alguna, pudiendo el adolescente utilizar dicho medio tantas veces como lo solicite.

El derecho de los adolescentes a recibir visitas durante su privación de la libertad, se sujetará a lo que disponga el Reglamento del Centro respectivo, pero en todo caso, podrá recibir cuando menos dos visitas por semana de dos horas cada una. El adolescente podrá entrevistarse con su defensor, tantas veces como sea necesario.

En el caso de las madres adolescentes privadas de su libertad, éstas tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la sanción, en lugares adecuados.

Artículo 53. Si durante la ejecución de una sanción resulta procedente imponer una medida disciplinaria, se deberá elegir aquella que resulte menos perjudicial para el adolescente sancionado y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

Artículo 54. Durante la ejecución de la sanción, ninguna persona menor de edad podrá ser incomunicada o sometida al régimen de aislamiento o a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados por ser necesarios para evitar actos de violencia contra el menor de edad o contra terceros, esta medida deberá comunicarse al Juez de Ejecución para Adolescentes para su aprobación y al defensor del adolescente.

Título III
De los órganos del sistema y su coordinación
Capítulo I
Reglas Generales

Artículo 55. Los órganos y autoridades especializados de la justicia penal para adolescentes son:

- I. Defensores de oficio;
- II. Fiscalías y policías para adolescentes;
- III. Juzgados y tribunales penales para adolescentes;
- IV. Jueces de ejecución para adolescentes;
- V. Institutos para la reintegración de los adolescentes, del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y
- VI. Centros de ejecución de sanciones.

Artículo 56. El Estado de Puebla dispondrá con arreglo a las bases normativas previstas en la presente Ley, la creación de los órganos especializados, procedimientos y lineamientos específicos para llevar a cabo la justicia penal para adolescentes.

Artículo 57. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones tendientes a la aplicación del Sistema y la consecución de sus fines, el Estado de Puebla, a través de sus órganos competentes, podrá celebrar convenios, acuerdos y concertar acciones con los órganos de la Federación, entidades federativas y el Distrito Federal, con arreglo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y al presente ordenamiento.

Artículo 58. Los órganos del Sistema podrán celebrar convenios de concertación con organismos e instituciones públicas o privadas, en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, a fin de que éstas participen y colaboren en la consecución de los objetivos del Sistema, especialmente en materia de ejecución de sanciones. En este caso, dichos organismos e instituciones se constituirán como auxiliares del Sistema.

Artículo 59. En el Sistema, los órganos encargados de la impartición de justicia y del control de la ejecución de sanciones, tendrán carácter jurisdiccional.

Artículo 60. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla establecerá los procedimientos de formación de los Fiscales para adolescentes. La Policía Judicial especializada en adolescentes además de estar a cargo del Fiscal para adolescentes, auxiliará, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades jurisdiccionales que así lo soliciten.

Capítulo II

De los deberes y atribuciones de los órganos y autoridades del sistema

Sección I

De los defensores de oficio para adolescentes

Artículo 61. Para la defensa y protección de los adolescentes inculcados, enjuiciados, procesados o sancionados, los defensores de oficio para adolescentes tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;

II. Velar en todo momento, por el respeto a sus garantías individuales previstos en la Constitución General de la República y por el respeto a su integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de los menores, previstos en los tratados internacionales, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

III. Informar de inmediato a la persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, sobre su situación jurídica, y los derechos que le otorga la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables;

IV. Buscar y promover en todo momento soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;

V. Asistir en todas las diligencias que se lleven a cabo, a las y los adolescentes sujetos a esta Ley, así como mantener una constante comunicación con las mismas, y con sus padres o tutores o quien legalmente los represente;

VI. Solicitar al Fiscal para Adolescentes el no ejercicio de la acción penal, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para presentar la acusación del adolescente ante el Juez competente;

VII. Realizar una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes;

VIII. Asistir al adolescente durante la etapa de ejecución de sanciones, y

IX. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos establezcan.

Sección II

De las fiscalías y policías para adolescentes

Artículo 62. Los fiscales para adolescentes tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos cometidas por los adolescentes, en los términos previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables, y en las relativas a la aplicación sustantiva y adjetiva penal;

II. Apegarse a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;

III. Velar en todo momento, por las garantías individuales previstas en la Constitución General de la República y por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, previstos en los tratados internacionales, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

IV. Informar de inmediato a la persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad sobre su situación jurídica resultante de la infracción a la ley penal, así como sobre los derechos que le asisten;

- V. Prescindir total o parcialmente, con la aprobación del Juez Penal para Adolescentes, de la persecución penal, como forma alternativa de solución al juzgamiento, en los casos en que sea procedente conforme al artículo 98 de esta Ley;
- VI. Promover y privilegiar en todo momento las soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;
- VII. Resolver, a la brevedad posible, dentro de los plazos y términos previstos en esta Ley, la situación jurídica de los adolescentes responsables que sean puestos a su disposición;
- VIII. Ejercer la acción penal y poner a los adolescentes responsables a disposición de los jueces penales para adolescentes, en los casos en que resulte procedente;
- IX. En caso de que un niño o niña sea puesto a su disposición, actuar de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley;
- X. Garantizar que durante la detención del adolescente responsable, no se le mantenga incomunicado o coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- XI. Velar porque los adolescentes durante su retención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;
- XII. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de las conductas ilícitas penales cometidas por los adolescentes;
- XIII. Realizar durante el procedimiento, todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia penal para adolescentes, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos;
- XIV. Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;
- XV. Solicitar la reparación del daño a la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;
- XVI. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía para adolescentes, y
- XVII. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos establezcan.

Artículo 63. Las policías para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;

II. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales previstas en la Constitución General de la República y por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, establecidos en los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Fiscal para Adolescentes, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley;

IV. Informar al adolescente, al momento de su detención, sobre los derechos que le otorgan los ordenamientos aplicables;

V. Otorgar auxilio a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. Cumplir sus funciones de forma imparcial, sin discriminar a las personas menores de dieciocho años de edad por razón de su raza, género, edad, origen, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o algún otro motivo;

VII. Velar porque no se infrinjan toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

VIII. Desempeñar su función de forma gratuita sin aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción;

IX. Abstenerse de realizar la detención de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad si no se cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable;

X. Velar por la vida, la dignidad e integridad física de los adolescentes detenidos, en tanto sean puestos a disposición del Fiscal para Adolescentes;

XI. Preservar en secreto todo asunto relacionado con personas menores de dieciocho años de edad, evitando su publicidad o exhibición pública, y

XII. Los demás que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Sección III

De los juzgados y tribunales de justicia penal para adolescentes

Artículo 64. Los jueces penales para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;
- II. Velar en todo momento por el respeto a sus garantías individuales previstas en la Constitución General de la República y por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de las personas menores de sujetos a su jurisdicción, previstos en los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- III. Informar al adolescente desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite personalmente, o por medio de su representante o defensor, sobre su situación jurídica y los derechos que en su favor le otorgan las normas aplicables;
- IV. Conocer, en primera instancia, de los procesos penales para adolescentes que les competan;
- V. Promover y privilegiar en todo momento soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;
- VI. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente Ley;
- VII. Decretar la suspensión del juicio a prueba o el arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta Ley;
- VIII. Aprobar y homologar la decisión alternativa al juzgamiento que en su caso, haya dictado el Fiscal para Adolescentes, cuando resulte procedente en los términos del artículo 98 de esta Ley;
- IX. Resolver sobre las sanciones a imponer atendiendo a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como considerando el interés superior del adolescente, su formación integral y la necesaria reinserción a su familia y entorno social, y
- X. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 65. Los magistrados de los tribunales penales para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces penales para adolescentes y de los jueces de ejecución para adolescentes;

II. Ejercer las previstas en las fracciones I, II y VI del artículo anterior, al resolver los recursos que se sometan a su conocimiento;

III. Resolver expeditamente durante el procedimiento, cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente acusado;

IV. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en el procedimiento;

V. Controlar el cumplimiento de los plazos y términos procesales;

VI. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en su jurisdicción, entre los juzgados penales para adolescentes o entre los juzgados de ejecución para adolescentes, y

VII. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Sección IV

De los órganos y autoridades encargados del control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes

Artículo 66. Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, los jueces de ejecución para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;

II. Controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;

III. Resolver los recursos de revisión que se presenten durante la ejecución de la sanción;

IV. Aprobar el Plan Individual de Ejecución de la sanción y dar seguimiento al mismo;

V. Velar en todo momento por el respeto a las garantías individuales previstas en la Constitución General de la República y por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad sancionados, especialmente de los privados de su libertad, de conformidad con los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

VI. Garantizar que durante la ejecución de la sanción privativa de la libertad, las y los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como derecho a recibir formación educativa; a que se respete su libertad de culto; a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su sanción;

VII. Garantizar que los adolescentes privados de su libertad permanezcan en centros especializados para adolescentes, distintos de los destinados a los adultos;

VIII. Atender las solicitudes que realicen los adolescentes sancionados o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

IX. Visitar periódicamente los centros de ejecución de las sanciones penales para adolescentes y vigilar que la estructura física de los mismos, esté acorde con los fines educativos que en esta Ley se prevén para las sanciones;

X. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de sanciones no privativas de la libertad;

XI. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las sanciones privativas de la libertad, pudiendo ordenar su continuación, sustitución o término;

XII. Revocar o sustituir la sanción si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la reintegración social del adolescente;

XIII. Emitir resoluciones vinculatorias para el Instituto y demás centros, en el ámbito de sus atribuciones;

XIV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la sanción impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente, y

XV. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 67. Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, los institutos para la reintegración de los adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;
- II. Ejecutar las sanciones penales para adolescentes juveniles y realizar todas las funciones conducentes a alcanzar la reintegración social de los adolescentes inculcados por la comisión de un delito;
- III. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad e irrestricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sancionados, especialmente de los privados de su libertad, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Supervisar y evaluar a los centros en los que se ejecuten las sanciones para adolescentes, vigilando que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;
- V. Realizar los dictámenes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- VI. Elaborar un Plan Individual de Ejecución de la sanción en cada caso y velar por el estricto cumplimiento de la sanción impuesta por el Juez Penal para Adolescentes;
- VII. Asegurar que durante la ejecución de la sanción privativa de libertad, el adolescente tenga acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como derecho a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su sanción;
- VIII. Cumplir con las resoluciones que el Juez de Ejecución para Adolescentes o el Juez Penal para Adolescentes, le ordenen;
- IX. Fomentar en los adolescentes un sentido de responsabilidad y participación en la sociedad, que los lleve a asumir una función constructiva dentro de la misma;
- X. Informar periódicamente por escrito al Juez de Ejecución para Adolescentes, sobre la forma en que está siendo cumplida la sanción, el comportamiento del adolescente o cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma;
- XI. Procurar el mayor contacto con los familiares de los adolescentes sancionados, para lo cual deberá informar por escrito periódicamente a la familia del mismo, sobre todo lo relativo al cumplimiento de la sanción y el avance de su proceso de reintegración;

XII. Informar al Juez de Ejecución para Adolescentes, sobre cualquier violación de los derechos del adolescente sancionado o peligro de afectación de los mismos;

XIII. Supervisar y vigilar, con sus propios recursos o mediante convenios, el cumplimiento de las modalidades y circunstancias de toda clase de sanciones;

XIV. Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción, e imponer las medidas disciplinarias correspondientes;

XV. Comunicar con anticipación y oportunidad al Juez Penal de Ejecución para Adolescentes, la finalización del cumplimiento de la sanción;

XVI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que contribuyan o apoyen en el cumplimiento de las sanciones previstas por esta Ley;

XVII. Autorizar y supervisar los programas de instituciones privadas que se ocupen del apoyo para la ejecución de las sanciones;

XVIII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren o se ocupen de la ejecución de las sanciones, así como de los programas existentes para su cumplimiento, mismo que estará a disposición de los jueces penales para adolescentes y de los jueces de ejecución para adolescentes, y

XIX. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Título IV
Del procedimiento
Capítulo I
Reglas generales

Artículo 68. El objetivo del procedimiento penal para adolescentes, será establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, ordenar la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 69. Si durante el transcurso del procedimiento se comprobaren errores en la determinación de la edad de la persona, las autoridades competentes lo corregirán en cualquier momento, incluso en la etapa de ejecución de sanciones.

Artículo 70. Si durante el procedimiento se demostrase que la persona señalada como partícipe en la comisión del delito, era mayor de 18 años al momento de cometerlo, el Juez Penal para Adolescentes se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de primera instancia.

Artículo 71. Si durante el procedimiento se demostrare que la persona señalada como partícipe en la comisión del delito era menor de 12 años al momento de cometerlo, el procedimiento se sobreseerá y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 72. Las actuaciones que se remitan tanto en la jurisdicción penal para adolescentes, como en la jurisdicción penal de primera instancia, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no se contravengan los fines de esta Ley, ni los derechos que la misma consagra a favor de los adolescentes.

Artículo 73. Si en la comisión de un delito intervinieren uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades para adolescentes conocerán de la responsabilidad penal de los mismos, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 74. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles. En los casos de privación de la libertad, los días inhábiles se contarán para efectos del cómputo de los plazos.

Los plazos procesales serán improrrogables y a su vencimiento precluirá la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 75. Dentro del procedimiento se admitirán todos los medios probatorios regulados por las leyes penales adjetivas, en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 76. El pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción a la ley penal por el adolescente, podrá promoverse por la vía penal o civil, a elección de la víctima u ofendido.

Artículo 77. El ejercicio de la acción penal corresponde al Fiscal para Adolescentes, sin perjuicio de la coadyuvancia del ofendido en los delitos de querrela necesaria.

La prescripción de la acción penal será de tres años en delitos calificados como graves conforme a esta Ley, y de un año en los demás casos. La fecha a partir de la cual comenzará a correr la prescripción, será a partir de que se cometió la infracción a la ley penal y surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción del defensor del adolescente. El Juez de Adolescentes deberá sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la prescripción, sea cual fuere el estado del procedimiento. El acuerdo conciliatorio o el archivo provisional decretado por el Fiscal para Adolescentes en la fase de investigación, suspenderán el término de la prescripción de la acción penal.

Artículo 78. En caso de no haber Fiscal para Adolescentes en el lugar donde se cometió el hecho delictivo, el Ministerio Público del lugar hará las veces de Fiscal para Adolescentes y conocerá del asunto de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo II De la fase de investigación

Artículo 79. La investigación de las conductas tipificadas como delitos cometidos por adolescentes, se iniciará por el Fiscal para Adolescentes, de oficio o a petición de parte, mediante denuncia o querrela que de manera verbal o escrita le formulen.

Para determinar la calificación de denuncia o querrela como requisitos de procedibilidad de la acción penal, se estará a lo que al respecto prevengan las leyes penales aplicables.

Artículo 80. Durante la fase de investigación, el Fiscal para Adolescentes practicará todas las diligencias necesarias tendientes a allegarse de los elementos y pruebas indispensables que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del adolescente. Una vez reunido lo anterior, elaborará la consignación a través del ejercicio de la acción penal.

Cuando con arreglo a esta Ley, la fase de investigación la realice el Fiscal para Adolescentes estando el adolescente detenido, dicho funcionario contará con el improrrogable término de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea puesto a su disposición, para formular su pliego de consignación y presentarlo ante el Juez Penal para Adolescentes, siempre y cuando con base en las constancias de la averiguación previa quede acreditada la comisión del cuerpo del delito y la probable participación del adolescente en el mismo. En este supuesto, el Fiscal para Adolescentes deberá remitir al adolescente al Centro de detención especializado, quedando desde ese momento a disposición del Juez Penal para Adolescentes.

Sólo en los casos en que lo solicite el adolescente o su defensa, podrá duplicarse el término previsto en el párrafo anterior, a efecto de ofrecer pruebas.

Artículo 81. El pliego de consignación, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Datos de la víctima u ofendido;
- II. Datos del adolescente probable responsable;
- III. Calificación provisional de la conducta tipificada como delito;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan probable la participación del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;
- V. Relación de los datos y pruebas recabadas, y

VI. Cualquier otro dato o información que el Fiscal para Adolescentes considere indispensable para formular la consignación.

Artículo 82. El adolescente probable responsable podrá declarar ante el Fiscal para Adolescentes, siempre que así lo desee. Esta declaración la hará en presencia de su defensor particular o de oficio, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención.

En los casos en que el adolescente se encuentre entre los 12 años y 15 años de edad no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o de quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa así lo estiman conveniente.

La declaración se obtendrá mediante medios legítimos, sin poner en peligro ni menoscabar la integridad física y emocional del adolescente, bajo pena de nulidad absoluta de la actuación.

Artículo 83. En los casos en que el adolescente probable participe en la comisión de la conducta tipificada como delito acepte los hechos que se le imputan, esta aceptación únicamente tendrá validez si la hizo en presencia de un defensor particular o de oficio. A falta de cualquiera de estas circunstancias no será válida dicha aceptación y se sancionará al servidor público que la haya validado.

La sola confesión del adolescente implicado no será suficiente para acusarlo penalmente.

Artículo 84. En los casos de flagrancia, cuando existan elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad del adolescente, tratándose de delitos calificados como graves por esta Ley, o exista peligro de sustraerse de la acción de la justicia u obstaculización de la investigación, el Fiscal para Adolescentes bajo su más estricta responsabilidad podrá efectuar la retención del adolescente a fin de ponerlo a disposición del Juez Penal para Adolescentes dentro del término establecido en esta Ley.

Artículo 85. El Fiscal para Adolescentes procurará, en los casos en que proceda, que el adolescente y el ofendido lleguen a un acuerdo conciliatorio a satisfacción de éste último, debiendo observarse siempre el interés superior del adolescente. De llevarse a cabo el acuerdo conciliatorio el Fiscal para adolescentes decretará su inmediata libertad.

Artículo 86. En los casos en que no se acredite la comisión de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, el Fiscal para Adolescentes decretará su inmediata libertad.

Artículo 87. Procederá el archivo definitivo la averiguación previa cuando sea evidente la falta de un elemento necesario para determinar la comisión del delito y la probable participación del adolescente, o cuando no exista la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

Artículo 88. En caso de que los elementos de prueba resultaren insuficientes para realizar su consignación al juez penal para adolescentes, el Fiscal para Adolescentes podrá ordenar el archivo provisional de la averiguación previa, expresando los elementos de prueba que específicamente espera incorporar.

Si después de un año contado a partir de que se ordenó el archivo provisional de la averiguación previa, no se solicita fundadamente su reapertura, de oficio se ordenará su archivo definitivo.

Artículo 89. La acción penal se extinguirá por:

- I. Sentencia firme;
- II. Archivo definitivo;
- III. Muerte del adolescente;
- IV. Prescripción;
- V. Perdón del ofendido, en el caso de delitos no calificados como graves en la presente Ley;
- VI. Cumplimiento del acuerdo conciliatorio;
- VII. Desistimiento total o parcial de la persecución penal, y
- VIII. En los casos en que el Fiscal para Adolescentes prescinda de la acción, en los términos del artículo 98 de esta Ley.

Capítulo III Del juicio

Artículo 90. El Juez Penal para Adolescentes, al momento de tener conocimiento del caso, radicará el asunto de inmediato, y a partir de ese momento contará con un término de setenta y dos horas para determinar la procedencia de la acusación, pudiendo para ello, realizar todas las diligencias que estime pertinentes.

El plazo anterior podrá duplicarse únicamente a petición del adolescente, siempre que aporte pruebas para su defensa. La prolongación de la detención en perjuicio del adolescente será sancionada por la ley penal.

En caso de que el Juez Penal para Adolescentes considere procedente la acusación, dictará las medidas cautelares a que haya lugar y en el mismo auto citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas, alegatos, conclusiones y citación de sentencia, la cual deberá celebrarse dentro de los siete días siguientes.

En el mismo auto, el Juez Penal para Adolescentes ordenará la remisión de una copia de la averiguación previa al Instituto, y dictará las medidas conducentes, a efecto de que éste elabore el dictamen a que se refiere el artículo 96.

En caso de que considere improcedente la acusación, el Juez Penal para Adolescentes ordenará su inmediata la libertad del adolescente.

Artículo 91. Serán medidas cautelares:

I. Prohibición de salir del país;

II. Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas;

III. Obligación de concurrir periódicamente al juzgado o ante la autoridad que el Juez Penal para Adolescentes determine;

IV. Arresto domiciliario, y

V. Privación provisional de la libertad, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley.

En el caso de la fracción V, el Juez Penal para Adolescentes deberá observar lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 92. Desde el momento de la citación a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, hasta antes de su celebración, las partes podrán ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes tendientes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, durante este periodo de tiempo, el Juez Penal para Adolescentes, cuando así lo considere conveniente para la mejor comprensión de los hechos, podrá citar al adolescente, su defensor y al Fiscal para Adolescentes, a que comparezcan ante él, pudiendo el adolescente en este acto ampliar y abundar sobre su versión de los hechos.

En el juicio, serán admisibles todos los medios de prueba. Asimismo, el Juez Penal para Adolescentes podrá recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el dictamen que emita el Instituto, deberá presentarlo ante el Juez Penal para Adolescentes a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 93. La audiencia de desahogo de pruebas, alegatos, conclusiones y citación a sentencia, será oral y privada, sin perjuicio de las pruebas documentales que se presenten. En la misma deberán estar presentes el adolescente, su defensor y familiares en su caso, el Fiscal para Adolescentes y el ofendido o víctima.

La audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que así lo ameriten a juicio del Juez Penal para Adolescentes. En este caso se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Abierta la audiencia, el Juez Penal para Adolescentes informará de forma clara y sencilla al adolescente el nombre de quien depone en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, los derechos que en su favor consigna la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Ley, así como el procedimiento que habrá de verificarse en la celebración de la misma.

Acto seguido, se le dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, procediéndose enseguida a la calificación y desahogo de las pruebas ofrecidas con oportunidad.

Una vez desahogadas las pruebas, se formularán los alegatos y el Fiscal para Adolescentes y el defensor presentarán sus conclusiones ya sea de forma oral o escrita. Hecho lo anterior, el Juez Penal para Adolescentes dictará las medidas que estime conducentes y citará para dictar sentencia dentro de los siete días siguientes.

En todas las fases de la audiencia, el adolescente podrá intervenir cuantas veces lo requiera.

Artículo 94. La sentencia que se pronuncie, que deberá estar debidamente fundada y motivada, deberá determinar cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Los motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Si quedó acreditada o no la existencia de la conducta penal;
- VI. Si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente en la comisión de la infracción penal;
- VII. La sanción que en su caso llegue a imponerse, así como su duración y lugar de ejecución, y
- VIII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

Artículo 95. Para la determinación de la sanción aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez Penal para Adolescentes deberá considerar:

- I. El interés superior del adolescente;
- II. La comprobación de la infracción a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma;
- III. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- IV. La edad del adolescente;
- V. La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños, y
- VI. Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la sanción.

Artículo 96. El dictamen que emita el Instituto, contendrá los siguientes elementos:

- I. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al adolescente, y
- II. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de la sanción.

Este dictamen no será en forma alguna y bajo ninguna circunstancia vinculante para el Juez Penal para Adolescentes.

Capítulo IV De las formas alternativas al juzgamiento

Artículo 97. Con apego a los principios de mínima intervención, desjudicialización y subsidiariedad, se establecen los siguientes procedimientos alternativos al juzgamiento, sobre la base del interés superior del adolescente.

Sección I De la solución alternativa ante el Fiscal para Adolescentes

Artículo 98. El Fiscal para Adolescentes podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a una o a varias conductas tipificadas como delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, solamente en los delitos que no estén calificados como graves por esta Ley y con aprobación judicial, cuando:

I. El hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad;

II. El adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos delictivos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas;

III. El adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado, o

IV. El hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe de esperar por los restantes hechos o infracciones.

En estos casos, el Fiscal para Adolescentes deberá siempre tomar en cuenta lo manifestado por la víctima u ofendido.

Los adolescentes beneficiados por esta determinación, serán llevados junto a sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, para su supervisión; a falta de todos los anteriores podrán ser remitidos a alguna institución de asistencia social de los sectores público o privado que se ocupen de la protección de los derechos del niño o niña, caso en el cual deberá observarse lo establecido en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 99. Cuando se den las condiciones señaladas en el artículo anterior, si la acción penal ya ha sido ejercida, el Fiscal para Adolescentes podrá comunicar al Juez Penal para Adolescentes, mediante resolución fundada y motivada, su desistimiento en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia.

Sección II De la conciliación

Artículo 100. La conciliación es el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consistente en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Fiscal, o en su caso, el Juez Penal para Adolescentes, sobre la reparación del daño, y las sanciones de orientación y supervisión aplicables al adolescente, para evitar que prosiga la averiguación previa y el juicio penal.

Durante el desarrollo de la conciliación, el adolescente deberá ser asistido por su defensor. El Fiscal para Adolescentes podrá estar presente durante la conciliación y realizar las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 101. La conciliación sólo procederá en aquellos delitos que no sean calificados como graves por esta Ley y que la reparación del daño, en los delitos en que haya lugar a ella, quede garantizada.

Artículo 102. La conciliación procede en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; se iniciará de oficio o a instancia del adolescente, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, la víctima o el ofendido o del Fiscal para Adolescentes.

En caso de concretarse la conciliación, el acta respectiva contendrá de forma clara las obligaciones a cargo del adolescente, así como los plazos y condiciones pactados para su cumplimiento.

Artículo 103. El acuerdo conciliatorio en ningún momento implica el reconocimiento, por parte del adolescente, del delito que se le atribuye.

Artículo 104. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones a su cargo pactadas en la conciliación, el Juez Penal para Adolescentes resolverá la terminación del juicio y ordenará su archivo definitivo; pero en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el juicio se reanudará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Con independencia de lo anterior, el acuerdo conciliatorio certificado por el Fiscal o el Juez Penal para Adolescentes, tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

Artículo 105. Sin perjuicio de todo lo anterior, durante la fase de investigación el Fiscal para Adolescentes procurará en todo momento la conciliación entre el adolescente y el ofendido.

Sección III De la suspensión del juicio a prueba

Artículo 106. La suspensión del juicio a prueba, es una forma de solución alterna al enjuiciamiento, por medio de la cual, el Juez Penal para Adolescentes ordena la suspensión del juicio sometido a su conocimiento, antes de haber dictado sentencia, imponiendo al adolescente las sanciones de orientación y supervisión previstas en esta Ley, que considere convenientes.

Artículo 107. La suspensión del juicio a prueba se decretará por el Juez Penal para Adolescentes, ya sea de oficio o a petición del adolescente o su defensor, solamente en los casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el adolescente haya realizado esfuerzos por reparar el daño, a satisfacción de la víctima o el ofendido;
- II. Cuando se considere conveniente esta resolución para mantener la convivencia educativa o laboral del adolescente, y
- III. Que el adolescente esté en condiciones de construir un proyecto de vida alternativo.

En los casos en que el Juez Penal para Adolescentes decreta la suspensión de oficio, el adolescente, con la ratificación de su defensor, podrá optar por que el juicio se continúe, si considera que ello le resulta más conveniente.

Artículo 108. El Juez Penal para Adolescentes deberá señalar en la resolución que ordene la suspensión:

- I. Los datos de identificación del adolescente;
- II. Los hechos que presumiblemente se atribuyen al adolescente, así como su calificación legal;
- III. Los razonamientos legales y de hecho, sobre los cuales la fundamenta;
- IV. La sanción que le correspondería de demostrarse su culpabilidad;
- V. La duración del tiempo de prueba al que estará sujeto el adolescente, el cual no podrá ser mayor a un año;
- VI. El señalamiento que en caso de incumplir con sus obligaciones en este periodo de prueba, se reanudará el procedimiento a partir de la última actuación de las partes;
- VII. La indicación de que cualquier cambio de domicilio, residencia o lugar de trabajo del adolescente, deberá notificarse de inmediato y por escrito a la autoridad competente, y
- VIII. Las sanciones de orientación y supervisión ordenadas por el Juez Penal para Adolescentes.

Artículo 109. Cuando habiéndose concedido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el adolescente incumpla con las sanciones de orientación y supervisión impuestas, el Fiscal para Adolescentes solicitará al Juez Penal para Adolescentes la revocación de la medida a efecto de que se continúe con el juicio a partir de la última actuación en que se suspendió. El Juez Penal para Adolescentes, resolverá lo conducente en una audiencia a la que citará a las partes dentro del término de cinco días.

Artículo 110. Si el adolescente cumplió con las obligaciones que el Juez Penal para Adolescentes le impuso durante el periodo que estuvo suspendido el juicio, éste ordenará el archivo definitivo del expediente.

Título V
De las sanciones y su ejecución
Capítulo I

Reglas generales a las sanciones

Artículo 111. Las sanciones en materia penal para adolescentes son las siguientes:

I. Sanciones generales:

- a) Amonestación y apercibimiento, y
- b) Prestación de servicios a favor de la comunidad.

II. Sanciones pecuniarias:

- a) Reparación del daño a la víctima.

III. Sanciones de orientación y supervisión:

- a) Limitación o prohibición de residencia;
- b) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- d) Inscribirse en un centro educativo;
- e) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- f) Prohibición de conducir vehículos motorizados, y
- g) Traslado al lugar donde se encuentre la familia.

IV. Sanciones restrictivas y privativas de la libertad:

- a) Libertad asistida;
- b) Privación de la libertad en tiempo libre, y
- c) Privación de la libertad en centros especializados para adolescentes.

Artículo 112. Todas las sanciones estarán determinadas temporalmente, y no podrán superar bajo ninguna circunstancia, el máximo legal establecido para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente sancionado conforme a lo previsto por esta Ley.

Podrán aplicarse una o más sanciones previstas en esta Ley, de manera simultánea, sucesiva o alternativa, ya sea de forma provisional o definitiva.

Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para el adolescente. La modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente.

Artículo 113. Las sanciones que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación, mientras que las sanciones privativas de la libertad deberán ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de aplicar otra sanción y tratándose de delitos calificados como graves, en los términos previstos por esta Ley.

El Juez Penal para Adolescentes en ningún caso estará obligado a determinar la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

La sanción de privación de la libertad en un Centro especializado únicamente podrá aplicarse a los adolescentes mayores de 15 años, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de delitos dolosos calificados como graves por esta Ley;
- II. Por incumplimiento reiterado e injustificado de una sanción no privativa de la libertad impuesta con anterioridad, y
- III. Por la reincidencia en la comisión de otras conductas tipificadas como delitos graves.

En estos casos el Juez Penal para Adolescentes deberá observar lo establecido en el último párrafo del artículo 13 esta Ley. Asimismo, el Juez penal para Adolescentes deberá considerar el periodo de privación provisional de la libertad al que fue sometido el adolescente para efectos de la duración de las sanciones privativas de la libertad.

Artículo 114. Toda sanción deberá tener un fin eminentemente educativo y aplicarse, en su caso, con la intervención, apoyo y participación de la familia, de la comunidad y de los especialistas que se requieran.

Capítulo II

De la ejecución y control de las sanciones

Sección I

Reglas generales para la ejecución y control de las sanciones

Artículo 115. Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente no vuelva a delinquir, dándole los elementos necesarios de convivencia social para valorar, regular y orientar su conducta, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo personal, la reintegración en su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Artículo 116. Para la realización de los fines señalados en el artículo anterior, se garantizarán durante la ejecución de la sanción las siguientes condiciones mínimas:

- I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sancionado;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar al adolescente en la elaboración de su Plan Individual de Ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura, y
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

Artículo 117. La ejecución de las sanciones comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.

Artículo 118. El Juez de Ejecución para Adolescentes, como órgano encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la sanción penal para adolescentes, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la sanción y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Artículo 119. El Instituto, como órgano responsable de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los planes individuales y programas para la ejecución de las sanciones generales y las de orientación y supervisión, así como los centros especializados en los que se ejecuten las medidas o sanciones privativas de la libertad.

Artículo 120. El Instituto emitirá los reglamentos necesarios, tanto para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, como aquellos que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones privativas de la libertad.

Artículo 121. El Instituto podrá realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las sanciones. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de sanciones, estarán bajo el control y supervisión del Instituto.

Artículo 122. El personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de la institución. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines de dichos institutos y centros.

Artículo 123. La participación de los padres, familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la sanción por parte del adolescente. En este sentido, tanto el Juez Penal para Adolescentes, como el Juez de Ejecución para Adolescentes y el Instituto, podrán ordenarles, si así lo estiman conveniente, la realización de alguna de las siguientes medidas o acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la reintegración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuela de padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención psicológica o psiquiátrica;
- V. Cursos o programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro que contribuya a la reintegración del menor.

Artículo 124. Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con las autoridades, para lograr el cumplimiento efectivo de la sanción por el adolescente.

Sección II Procedimiento de ejecución

Artículo 125. Una vez que el Juez Penal para Adolescentes determine la sanción que se aplicará al adolescente, deberá comunicarlo por escrito al Juez de Ejecución para Adolescentes y al Instituto, a fin de que inicie el proceso de ejecución de la misma.

Artículo 126. El Instituto deberá integrar un expediente de ejecución de la sanción, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sancionado y, en su caso, los antecedentes penales con los que cuente;
- II. La conducta por la que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión de la misma y la autoridad judicial que decretó la sanción;
- III. Día y hora de inicio y de finalización de la sanción;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la sanción impuesta;

V. El Plan Individual de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Las sanciones disciplinarias impuestas, y

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

Artículo 127. En los casos en que la sanción impuesta requiera de seguimiento, previo al inicio de la ejecución, los órganos competentes del Instituto deberán elaborar un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción respectiva. Este Plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su sanción, deberá contener una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la sanción correspondiente, como de las condiciones y forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

El Plan Individual de Ejecución deberá ser discutido con el adolescente sancionado, el cual tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución. Deberá estar terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la sanción.

En el Plan Individual de Ejecución se deberán indicar los funcionarios o personas físicas o morales bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la sanción, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes al Instituto, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la sanción.

Artículo 128. El Instituto deberá revisar el Plan Individual de Ejecución como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al Juez de Ejecución para Adolescentes con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente. Asimismo, el Instituto podrá solicitar al Juez de Ejecución para Adolescentes la modificación, sustitución o cese de la sanción, en los casos en que lo considere procedente.

El Instituto deberá informar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el estado del Plan Individual de Ejecución.

En caso de ser necesario, este Plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento.

Artículo 129. El Instituto podrá tomar todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la sanción.

Todas las decisiones y resoluciones que tome el Instituto deberán estar debidamente fundadas y motivadas y ser notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor y al Juez Penal para Adolescentes y podrán aplicarse hasta el momento en que queden firmes.

Artículo 130. Contra las resoluciones dictadas por el Instituto o por el Centro especializado, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sancionado, procederá el recurso de revisión ante el Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 131. El Juez de Ejecución para Adolescentes podrá, ya sea de oficio al supervisar el Plan Individual de Ejecución, o a petición de parte, revisar las sanciones impuestas por el Juez Penal para Adolescentes, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestos, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la sanciones, el Juez de Ejecución para Adolescentes citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario del Instituto y el Fiscal para Adolescentes. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos del Instituto que se estimen pertinentes y el Juez de Ejecución para Adolescentes deberá resolver lo que corresponda.

Artículo 132. El Fiscal para Adolescentes podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, solicitar al Juez de Ejecución para Adolescentes su modificación, revocación o sustitución. En este caso, el Fiscal para Adolescentes deberá fundar su solicitud y presentar las pruebas respectivas que acrediten el incumplimiento.

El Juez de Ejecución para Adolescentes, después de escuchar en audiencia al adolescente y a su defensor, podrá, si lo considera procedente, ordenar la revocación o decretar la aplicación de otra sanción.

Contra la admisión o rechazo de esta solicitud procederá el recurso de apelación.

Artículo 133. Contra las resoluciones de los jueces de ejecución para adolescentes que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente, procede el recurso de apelación.

Artículo 134. Solo serán recurribles por el Fiscal para Adolescentes, mediante apelación, las resoluciones del Juez de Ejecución para Adolescentes que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una sanción o rechacen el incumplimiento injustificado de una sanción por el adolescente.

Capítulo III
De las sanciones no privativas de la libertad
Sección I
Sanciones generales

Artículo 135. La amonestación es la llamada de atención sobre el adolescente por el Juez Penal para Adolescentes, en forma oral, clara y directa, en un único acto, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o pudieron haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento y a no repetir su conducta en un futuro e invitándolo a aprovechar la oportunidad que se le está dando con este tipo de sanción. Asimismo el Juez Penal para Adolescentes deberá apereibir al adolescente de que en caso de continuar con su conducta se le aplicará una sanción más severa.

Artículo 136. El Juez Penal para Adolescentes citará al adolescente a una audiencia a la que deberán asistir sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, y ejecutará la sanción. De la ejecución de la amonestación y apereibiramiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez Penal para Adolescentes y por el adolescente.

En el mismo acto, el Juez Penal para Adolescentes podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Artículo 137. La sanción de prestación de servicios en favor de la comunidad, consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales.

Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, deberán tener fines educativos y de readaptación social, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles y deberán ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el adolescente, deberá estar relacionado con la especie del bien jurídico lesionado por el mismo.

La duración de esta sanción no podrá exceder de un año.

Artículo 138. Los funcionarios del Instituto citarán al adolescente para indicarle la entidad o programa en el que deberá cumplir con la sanción.

El Instituto elaborará un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción que deberá contener:

- I. El lugar donde se deberá realizar el servicio;
- II. El tipo de servicio que se deberá prestar;
- III. El encargado del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio, y
- IV. Duración del servicio que va a prestar.

Asimismo, en el Plan Individual de Ejecución se designará un supervisor que se encargará del seguimiento del cumplimiento que de la sanción haga el adolescente, para lo cual deberá visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al Instituto la forma en que la sanción está siendo cumplida. Esta designación podrá recaer en un funcionario del Instituto, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Instituto, o en un miembro de la comunidad.

El Instituto deberá autorizar y supervisar a las entidades o programas interesados en los servicios de los adolescentes.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida.

La entidad o programa en el que se preste el servicio, deberá informar al Instituto sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente sancionado por más de tres ocasiones, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta sanción.

Sección II

Sanciones pecuniarias

Artículo 139. La sanción de reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el monto del precio de la misma;
- II. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 140. El Juez Penal para Adolescentes deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente sancionado, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 141. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I. El ofendido;
- II. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, y
- III. A falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 142. La víctima u ofendido podrán aportar al Fiscal para Adolescentes o al Juez Penal para Adolescentes en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

Artículo 143. Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente sancionado y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 144. El Juez Penal para Adolescentes establecerá las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con la misma, quedando a cargo del Instituto la elaboración de un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento.

Artículo 145. Cumplida la resolución por el adolescente, el Instituto deberá comunicarlo de inmediato al Juez Penal para Adolescentes para que se acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Una vez obtenida la reparación del daño por esta vía, la víctima o sus derechohabientes no podrán reclamarla por la vía civil.

Sección III

Sanciones de orientación y supervisión

Artículo 146. Las sanciones de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal para Adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, así como de promover y asegurar su formación.

Las sanciones de orientación y supervisión se ejecutarán bajo la supervisión y el seguimiento de los servidores públicos que el Instituto designe para tal efecto, y con la colaboración y participación de la familia del adolescente y la comunidad, según sea el caso. Su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y durarán un periodo máximo de dos años.

Artículo 147. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente residir en el lugar en el que se desenvuelve, cuando se compruebe que el ambiente de éste resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Esta sanción en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 148. El Juez Penal para Adolescentes, al imponer la sanción, deberá establecer el lugar donde el adolescente debe residir y donde le estará prohibido hacerlo.

El Instituto deberá informar al Juez Penal para Adolescentes sobre las alternativas de residencia del adolescente sancionado. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución para Adolescentes por lo menos una vez cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de la sanción.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de residencia dictada por el Juez Penal para Adolescentes.

La contravención por parte del adolescente sancionado a lo dispuesto por la orden o prohibición, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 149. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente el abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, las cuales están contribuyendo en forma negativa a su normal desarrollo.

Artículo 150. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente durante el tiempo de vigencia de la sanción, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto.

Durante el cumplimiento de esta sanción, el Instituto deberá realizar acciones conducentes a que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y su sano desarrollo implica relacionarse con las personas determinadas en la resolución. Asimismo deberá informar al Juez de Ejecución para Adolescentes, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la sanción.

Cuando esta prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el Juez Penal para Adolescentes.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 151. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

Artículo 152. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto.

El Juez de Ejecución para Adolescentes deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar. Asimismo, el Instituto se informará, a través del supervisor que para el caso designe, con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informará al Juez de Ejecución para Adolescentes cuando sea necesario.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 153. La sanción de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al adolescente ingresar o permanecer en algún centro de estudios.

Artículo 154. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar la sanción, deberá indicar el centro educativo al que el adolescente deberá ingresar, para lo cual deberá contar con una lista de centros educativos a los que podrá asistir el adolescente sancionado, y tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto. En todo caso se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser un centro educativo privado, se requerirá del consentimiento del adolescente.

El Instituto deberá establecer convenios con la Secretaría de Educación Pública y otras instituciones educativas a fin de que se facilite el acceso de estos adolescentes a los distintos centros educativos.

El centro educativo determinado o seleccionado estará obligado a aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes y a no divulgar las causas por las cuales se encuentra en ese centro. Por ningún motivo se diferenciará al adolescente sancionado respecto a los demás estudiantes del centro educativo.

Mientras dure esta sanción, el Instituto deberá informar periódicamente al Juez de Ejecución para Adolescentes sobre la evolución y rendimiento académico del adolescente en el centro educativo, para lo cual se auxiliará de los informes rendidos por el supervisor que para el caso designe y por las autoridades de dicho centro educativo.

En caso de que esta sanción no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Instituto y la Secretaría de Educación Pública podrán sufragar los gastos que conlleve el cumplimiento de la misma.

La inasistencia, el bajo rendimiento académico y la falta de disciplina, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro educativo respectivo, serán causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 155. La sanción de obtener un trabajo, consiste en ordenar al adolescente mayor de quince años, ingresar y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades, con el objeto de que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

Artículo 156. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar la sanción, deberá indicar qué tipo de trabajo debe realizar el adolescente y el lugar donde lo deberá cumplir, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el adolescente. Para estos efectos, el Instituto, en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá contar con un registro de empresas públicas o privadas

interesadas en emplear a adolescentes sancionados con este tipo de orden y celebrar los convenios que para el efecto se requieran.

El patrón tiene prohibido revelar la condición del adolescente sancionado, y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.

La actividad del adolescente mayor de quince años, deberá cumplirse respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de menores, y en ningún caso podrá ser peligroso ni insalubre, ni perjudicar su escolaridad.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor que actuará con la colaboración de la empresa en la que se desempeñe el trabajo.

Artículo 157. La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado.

Artículo 158. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar con precisión el tipo de bebida o sustancia que debe dejar de consumir el adolescente. El Instituto elaborará un programa para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia por parte del adolescente a cursos, seminarios o programas que lo induzcan a eliminar el consumo y adicción a este tipo de bebidas o sustancias.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor, que con la colaboración de los directores o encargados de los programas a los que debe asistir el menor, estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de esta orden de orientación.

Artículo 159. El Juez Penal para Adolescentes podrá imponer al adolescente la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta sanción implica la inhabilitación temporal para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido.

Para este efecto, el Juez de Ejecución para Adolescentes hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso o licencia de conducir, en tanto se levante la sanción indicada.

Esta sanción sólo se podrá imponer al adolescente cuando haya cometido el delito conduciendo el vehículo motorizado, y su duración no podrá exceder a dos años.

Si la autoridad correspondiente tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la sanción impuesta deberá comunicarlo de inmediato al Instituto y al Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 160. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del adolescente a su hogar o a aquél en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales.

Artículo 161. Una vez firme la resolución que ordena esta medida, el Instituto designará a una persona encargada de llevar al adolescente al lugar donde se encuentre su familia y de supervisar su reincorporación a la misma.

Capítulo IV De las sanciones restrictivas y privativas de la libertad

Artículo 162. La libertad asistida es una sanción restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al adolescente sancionado al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación que favorezcan su desarrollo y reintegración social. Esta sanción supone un seguimiento de la actividad del adolescente, procurando apoyarlo, orientarlo y ayudarlo a superar los factores que lo llevaron a cometer el delito.

La duración de esta sanción tendrá un máximo de dos años.

Artículo 163. Una vez firme la resolución en la que se sancione al adolescente con libertad asistida, el Instituto deberá elaborar el Plan Individual de Ejecución bajo el cual se cumplirá la sanción, mismo que deberá contener los programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir o el tipo de orientación requerida, así como la supervisión y el seguimiento que se le deberá dar para lograr su readaptación social.

En el Plan Individual de Ejecución se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en un funcionario del Instituto, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Instituto, o en un miembro de la comunidad.

El orientador estará supervisado por el Instituto, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación indicados en su Plan Individual de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida establecida en el mismo;
- II. Promover socialmente al adolescente y a su familia, proporcionándoles orientación;
- III. Supervisar el aprovechamiento escolar del adolescente y procurar su capacitación profesional, y
- IV. Presentar un informe del caso ante el Instituto por lo menos cada tres meses.

La inasistencia reiterada del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación, así como la desobediencia o faltas de respeto hacia el orientador, serán causales de incumplimiento de la sanción.

Artículo 164. La sanción de privación de la libertad en tiempo libre, debe cumplirse en un Centro especializado, en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio.

La duración de esta forma de privación de la libertad no podrá exceder de un año.

Artículo 165. El Instituto elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción.

En el Plan Individual de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro en el cual el adolescente deberá cumplir con la sanción;
- II. Los días y horas en que el adolescente debe asistir al Centro, y
- III. Las actividades que el adolescente deberá realizar en el Centro.

Artículo 166. Los centros para la privación de la libertad en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y dependerán del Instituto. Los centros deberán ser especializados y contar con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. Para el cumplimiento de esta sanción se preferirán, en todo caso, los centros más cercanos a la comunidad en la que el adolescente resida.

Los centros destinados para la privación de la libertad en tiempo libre, deberán ser diferentes y encontrarse separados de los destinados a la ejecución de la sanción de privación de la libertad en Centro especializado.

Artículo 167. El director o encargado del Centro de privación de la libertad en tiempo libre en el que el adolescente esté cumpliendo con la sanción, deberá rendir un informe mensual al Juez de Ejecución para Adolescentes, que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Si el adolescente ha cumplido con los horarios establecidos para el cumplimiento de su sanción;
- II. Si el adolescente ha cumplido con las actividades ordenadas;
- III. La disposición y actitud del adolescente hacia las actividades;
- IV. Los trabajos o estudios que el adolescente esté realizando;
- V. La disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal, y
- VI. Cualquier otro aspecto de relevancia que el Centro considere importante informar.

Artículo 168. La sanción de privación de la libertad en un Centro especializado, consiste en privar de su libertad al adolescente por la conducta tipificada como delito considerado como grave establecida en esta Ley, en un Centro del que no se le permita salir por su propia voluntad sin que exista una orden judicial o del Instituto.

Artículo 169. La sanción de privación de la libertad en Centro especializado, es la sanción mas grave de esta Ley. Sólo puede aplicarse como medida de último recurso, por tiempo determinado y por el plazo más breve que sea posible.

La ejecución de la sanción de privación de la libertad es de competencia exclusiva e indelegable del Estado.

Artículo 170. La sanción de privación de la libertad se ejecutará en centros especializados para adolescentes, diferentes de los destinados para los adultos. Todo Centro de privación de la libertad deberá tener determinada su capacidad para albergar a los adolescentes en condiciones adecuadas. El diseño de los centros deberá responder a su finalidad de reintegrar a los adolescentes a su familia y a la sociedad, y deberá contar con espacios que permitan el acceso de sus familiares. En los centros deberán existir separaciones necesarias para ubicar a los adolescentes según la edad.

Deberán existir centros separados para la privación de la libertad de hombres y mujeres. El personal de los centros para la privación de la libertad de las adolescentes deberá ser preferentemente femenino.

En ningún Centro se admitirá a un adolescente sin una orden previa y escrita de la autoridad competente.

Artículo 171. El Instituto elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción de privación de la libertad, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro y la sección del mismo donde el menor de edad deberá cumplir con la sanción;
- II. Los criterios para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir del Centro;
- III. La definición de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que el adolescente participará;
- IV. Las medidas especiales de asistencia o tratamiento a las que estará sujeto el adolescente;
- V. Las medidas atenuantes de la ejecución de la sanción, y
- VI. Las medidas necesarias para preparar la puesta en libertad del adolescente.

En la elaboración del Plan Individual de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes privados de su libertad, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del Plan Individual de Ejecución deberá mantenerse acorde con la evolución del adolescente sancionado.

Artículo 172. El director o encargado del Centro en el que el adolescente esté cumpliendo con la sanción de privación de la libertad, deberá rendir un informe, al menos en forma trimestral, al Juez de Ejecución para Adolescentes sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del Plan Individual de Ejecución, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Si el adolescente ha cumplido con las actividades ordenadas;
- II. La disposición y actitud del adolescente hacia las actividades;
- III. Los trabajos o estudios que el adolescente este realizando dentro del Centro;
- IV. La disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal;
- V. Si el adolescente ha incurrido en faltas disciplinarias y las medidas aplicadas;
- VI. Si el adolescente ha realizado alguna conducta atenuante de la ejecución de su sanción, y
- VII. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

Artículo 173. Desde el momento en que el adolescente ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del Centro. En los casos en que el adolescente no sepa leer, se le proporcionará de forma oral.

Todos los adolescentes que se encuentren privados de su libertad, deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del Centro y cumplir con las órdenes que les formulen los funcionarios, autoridades o personal del mismo.

El adolescente o su defensor podrán presentar quejas, ya sea de forma oral o escrita, ante el director del Centro, quien deberá responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A falta de respuesta, el adolescente o su representante podrán recurrir en revisión ante el Juez de Ejecución para Adolescentes.

Dentro del Centro deberá existir una amplia comunicación entre los funcionarios o autoridades del mismo y los adolescentes, durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Artículo 174. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del Centro, deberá ser preparado para su salida, a fin de facilitar su reinserción en la sociedad. Asimismo se le deberá informar sobre las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad.

Artículo 175. Las demás características de estos centros, tales como la organización y funcionamiento, serán definidas en su reglamento.

Artículo 176. El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- b) La menor gravedad de los hechos cometidos, o
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho años sancionada.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente sancionado comete una conducta tipificada como delito doloso, ésta podrá revocarse, y ordenarse que cumpla con la sanción anteriormente impuesta.

Artículo 177. Cuando deba unificarse condenas por delitos cometidos por el mismo adolescente, deberá estarse a los máximos legales de cada tipo de sanción previstos en la presente Ley.

Ninguna unificación de condenas o concurso de delitos podrá superar el máximo legal previsto en esta Ley para cada tipo de sanción.

Capítulo V Del sobreseimiento

Artículo 178. Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I.- Cuando el Fiscal para adolescentes confirme o formule conclusiones no acusatorias.
- II.- Cuando el Fiscal para adolescentes lo solicite, de conformidad con la presente Ley y disposiciones supletorias;
- III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
- IV.- Cuando no se hubiere decretado precedente la acusación o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho que la motivó.
- V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del adolescente existe alguna causa eximente de responsabilidad.
- VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del adolescente.
- VII.- En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez penal para adolescentes el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del adolescente.

Artículo 179. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el Juez Penal para Adolescentes decretará de oficio o a petición de parte el sobreseimiento y darán por terminado el procedimiento.

Capítulo VI Medios de apremio

Artículo 180. Los titulares del Tribunal y de los juzgados o el Secretario tanto de los Juzgados del Tribunal para adolescentes, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideración debidos a los funcionarios, instalaciones y las partes entre sí corrigiendo en el acto de las faltas que se cometan, pudiendo emplear los siguientes medios de apremio, los cuales aplicarán en orden jerárquico y progresivo:

- I.-Apercibimiento;
- II.- Multa de diez a noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla;
- III.-Arresto hasta de treinta y seis horas, y
- IV.- Auxilio de la fuerza pública; y
- V.-Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Título VI
De los recursos
Capítulo I
Del recurso de apelación

Artículo 178. El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

I. Las dictadas por el Juez Penal para Adolescentes, que:

a) Declaren procedente o improcedente la acusación hecha por el Fiscal para Adolescentes;

b) Resuelvan el procedimiento de manera definitiva. Las violaciones cometidas durante el procedimiento serán también impugnables, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva;

c) Desaprueben la resolución del Fiscal para Adolescentes que decrete la solución alternativa al juzgamiento, en términos del artículo 98 de esta Ley;

d) Decreten o nieguen el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento o incumplimiento, y

e) Decreten o den por terminada la suspensión del juicio a prueba.

II. Las definitivas dictadas por el Juez de Ejecución para Adolescentes, que:

a) Resuelvan el recurso de revisión de ejecución de sanciones;

b) Lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sancionado, y

c) Las que determinen o nieguen la modificación, revocación, sustitución o terminación anticipada de una sanción.

Artículo 179. Del recurso de apelación conocerán los tribunales penales para adolescentes, y estarán facultados para interponerlo el adolescente, su defensor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, así como el Fiscal para Adolescentes, el ofendido o su representante legal. La víctima podrá interponer este recurso en lo relativo a la reparación del daño.

Artículo 180. El recurso tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones impugnadas.

Artículo 181. El recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 182. Las sentencias del Tribunal Penal para Adolescentes tendrán el carácter de definitivas y no admitirán recurso alguno.

Artículo 183. El Tribunal Penal para Adolescentes deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente, su defensor o los legítimos representantes o custodios del menor.

Artículo 184. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el acto de interposición del recurso, deberán expresarse por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 185. El recurso de apelación se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión si se trata de la resolución que declara procedente la acusación hecha por el Fiscal para Adolescentes, y dentro de los diez días siguientes en los demás casos, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 186. El recurso deberá interponerse ante el Juez Penal para Adolescentes que emitió la resolución recurrida, para que éste, una vez que dé vista a la contraparte corriéndole traslado con el escrito de agravios, remita de inmediato el expediente al Tribunal Penal para Adolescentes.

Cuando se trate de la resolución que declara procedente la acusación, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirán las constancias originales de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 187. Los recursos de apelación serán admitidos en el efecto devolutivo, a excepción de los que se interpongan contra las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, los cuales se admitirán en el efecto suspensivo.

Artículo 188. La resolución que ponga fin al recurso de apelación, podrá disponer:

I. La confirmación de la resolución recurrida;
II. La modificación de la resolución recurrida;

III. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento, y
IV. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Capítulo II

De la revisión en el procedimiento de ejecución de sanciones

Artículo 189. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones dictadas por el Instituto o por los centros, que lesionen los derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sancionado.

Artículo 190. El recurso tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de la resolución impugnada.

Artículo 191. Del recurso conocerá el Juez de Ejecución para Adolescentes y estarán facultados para interponerlo ante el mismo, el adolescente, sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor. Deberá interponerse por escrito, con expresión de agravios, dentro de los tres días siguientes al momento en que la resolución impugnada fue notificada al adolescente, a su defensor o a su representante.

Artículo 192. Una vez admitido el recurso, el Juez de Ejecución para Adolescentes notificará al Instituto o los centros, según sea el caso, a fin de que se dé contestación al mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el Juez de Ejecución para Adolescentes lo considera necesario, citará a una audiencia en la cual escuchará al adolescente sancionado, a su defensor y al funcionario competente que emitió la resolución impugnada.

El recurso deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a partir del momento en que el Instituto o el Centro, según corresponda, envíen al Juez de Ejecución para Adolescentes su escrito de contestación, o bien, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se celebre la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Artículo 193. La interposición del recurso de revisión suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

Transitorios

Primero. El Estado de Puebla contará con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear las instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A 01 DE MARZO DE 2006